

LEGISLACION ROMANA

Título XXIX del Libro XLIII del Digesto.

De homine libero exhibente.

APÉNDICE

Ley I. Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retiene con dolo malo.

§ 1. Este interdicto se propone por causa de defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga a los hombres libres.

Ley II. No se diferencian mucho de los siervos aquellos á quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

Ley III. A lo que tambien entró la ley Faria, este interdicto no impidió la ejecución de la ley Faria: porque tambien se podrá pedir por él, y esto no obstante, proponer la acusación de la ley Faria: al contrario, el que pide por la ley Faria, esto no obstante, podrá tambien usar de ese interdicto, asi como puede tambien usar del interdicto, y otro de la acción de la ley Faria.

LEGISLACION ROMANA.

Título XXIX del Libro XLIII del Digesto.

De homine libero exhibendo.

Ley I. Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retienes con dolo malo.

§ 1. Este interdicto se propone por causa de defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

Ley II. No se diferencian mucho de los siervos aquellos á quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

Ley III. A lo que tambien miró la ley Favia: este interdicto no impidió la execucion de la ley Favia; porque tambien se podrá pedir por él, y esto no obstante, proponer la acusacion de la ley Favia: al contrario, el que pide por la ley Favia, esto no obstante, podrá tambien usar de ese interdicto, especialmente pudiendo uno usar del interdicto, y otro de la accion de la ley Favia.

§ 1. Estas palabras: *Quem liberum*, se refieren á todo hombre libre, púbero ó impúbero, varon ó hembra, uno ó muchos, que esté ó no sujeto á ajena potestad; porque solo miramos si es libre.

§ 2. El que tiene á otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no parece que comete dolo malo el que usa de su derecho.

§ 3. Si alguno retiene en su poder al que compró á los enemigos, no se obliga por este interdicto. Pero si le dió libertad sin recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto, si despues que le dió la libertad lo quiere retener.

§ 4. Si alguno retuviese al hijo que no está en su potestad, las más veces parecerá que lo hace sin dolo malo; porque la piedad paternal hace que lo retenga sin dolo malo, á no ser que el dolo sea evidente. Por lo qual si alguno retuviese á su liberto ó alumno, ó al que se dió en satisfaccion del daño, que aun era impúbero, se ha de decir lo mismo. Generalmente el que tiene justa causa para retener en su poder al hombre libre, no parece que lo hace con dolo malo.

§ 5. Si alguno retiene al que quiere ser retenido, no parece que comete dolo malo. ¿Pero qué diremos del que retiene al que quiere ser retenido, porque es seducido ó solicitado con falacia y engaño, y no hace esto con buena y probable razon? Se dirá justamente que lo retiene con dolo malo.

§ 6. El que ignora que tiene en su poder al hombre libre, carece de dolo malo; pero luego que lo sabe, no carece.

§ 7. Pero si duda si es libre ó siervo, ó pende controversia sobre su estado, se ha de apartar de este interdic-

to, y tratar de la causa de su libertad; porque se determina con razon, que tenga lugar este interdicto siempre que se sabe de cierto que uno es libre. Pero si controvirtiese sobre su estado, no conviene que se perjudique al conocimiento de otro juicio.

§ 8. Dice el Pretor: Exhibas. Exhibir es sacado al público, y permitir que se vea y se toque el hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está oculto.

§ 9. Este interdicto compete á todos, porque á ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.

§ 10. Pero las personas sospechosas han de ser removidas con conocimiento de causa, si acaso la persona fuese tal que proceda por causa de calumnia, ó se teme colusion.

§ 11. Mas si quiere usar de este interdicto la mujer ó el pupilo, solicitados por el ascendiente ó pariente, por consanguinidad ó afinidad, se ha de decir que se les ha de dar; porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias, y las de los suyos.

§ 12. Pero si hubiese muchos que quieran pedir al que tiene mayor interes, ó al que es más idóneo, es mejor elegir el que lo es por la dignidad, parentesco ó buena fe.

§ 13. Si despues que se pidió por este interdicto, quisiese otro pedir por él, es claro que no se le ha de permitir fácilmente, á no ser que pueda decir que el que pidió antes no lo hizo como debia. Por lo qual se permitirá segunda vez el uso de este interdicto con conocimiento de causa, pues ni en los juicios públicos se permite pedir segunda vez: á no ser que el acusador primero haya sido condenado por prevaricador. Pero si el reo que fué condenado quiere mas pagar el importe del pleyto que exhibir el hombre, no es injusto que se pida muchas ve-

ces por este interdicto, ó al mismo sin excepcion, ó á otro.

§ 14. Escribe Labeon, que se ha de dar este interdicto contra el ausente; y si no se defendiese, se ha de proceder contra sus bienes.

§ 15. Este interdicto es perpetuo.

Ley IV. Si alguno retuviese al hombre libre ignorando su estado, si lo retiene con dolo malo, se le precisará á que lo exhiba.

§ 1. Tambien dice Trebacio, que no se obliga el que compró al hombre libre con buena fe, y lo retiene.

§ 2. El hombre libre no se debe retener en tiempo alguno con dolo malo: en tanto grado, que juzgan algunos que no se les ha de dar para que lo exhiban en un breve tiempo, en pena del que han dexado pasar.

§ 3. Al acreedor no le compete interdicto para que lo exhiba el deudor; ni está obligado á exhibirlo el deudor que se oculta; porque se publican sus bienes por edicto del Pretor.

(Traduccion del Lic. D. B. A. Rodriguez de Fonseca, en su *Digesto teórico-práctico*.)

PROCESOS FORALES DE ARAGON.

Extracto tomado de la obra titulada: Segunda Ilustracion á los quatro procesos forales de Aragon: órden de proceder en ellos segun el estilo moderno, y reglas para decidir conforme á la naturaleza de cada uno. Su autor el Dr. D. Juan Francisco La Ripa, abogado de los Reales Consejos, residente en la ciudad de Zaragoza.—En Zaragoza, 1772.

3. Quando los aragoneses se eligieron Rey, le dieron ya las Leyes, baxo las que los habia de gobernar: Y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios á los Vasallos, ó para quando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, á quien despues distinguieron con el nombre de *Justicia de Aragon*, para que oyese las quejas de los que se decian oprimidos por la transgresion de sus Leyes, y quitar las violencias, que se les irrogasen contra sus Derechos. No le dieron al Justicia la facultad legislativa; ántes se la reservaron para el Rey, y para el Reyno. Hicieronlo solo zelador fiel de las Leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberania pudiese jamas irrogarles ningun agravio.

9. Los nombrados en el Paragrafo antecedente (los Lugartenientes del Justicia, llamados Insaculados porque eran sorteados por los Diputados del Reyno) eran las Personas principales, que formaban aquel grande Tribunal, que despachaba sus amparos en defensa del Rey, de las Leyes, y de los Regnicolas; siendo los recursos, que principalmente se hacian á él, aquellos, en que se cruzaba con la quexa del oprimido, fuerza, violencia, injusto despojo, ó contra Fuero, que ocasionase, ó pudiese ocasionar algun agravio; y en oyendo la quexa, tomaba á su mano, y ponia baxo la Protexion Real la Persona, los Bienes, ó los Derechos, sobre cuya usurpacion recaia: No los quitaba, no, al habiente derecho; no hacia mas, que ponerlos en seguro

10. Executabalo esto el Justicia por sí, y por medio de aquellos cinco Lugarthenientes suyos, secuestrando los Bienes sitios por la tela del Juicio, que llamamos Aprehesion: Poniendo á salvo, los Muebles y Papeles por la del Inventario, y Manifestacion; usando tambien de la Manifestacion en las Personas, quando en estas recaia la violencia, que ocasionaba la quexa y el agravio:

12. El obgeto, y fin primario de este secuestro, y ocupacion, siempre fue, el de mantener en la posesion, y goce de los Bienes, y Derechos al Detenedor, mientras que por los debidos remedios de Justicia no se declaraba, que era injusto, é intruso Poseedor de ellos, y el que nadie á su antojo despojase al otro, sin recurrir al Juez, que fuese competente, solicitando la declaracion, que procediese de Derecho, dexando en el interin al que poseia, con los beneficios, que como á Reo le eran conformes.

13. De lo dicho inferirá qualquiere la razon solida,

legal y justa, en que fundaron los antiguos Aragoneses las providencias de este recurso desde su origen hasta el termino, que le dieron; porque el interponerse la mano Real aprehendiendo para evitar los disturbios, disensiones, y opresiones de los Regnicolas, yá se ve, quán conforme es á la razon natural, y á la buena administracion de justicia, que en todo tiempo, y para tales casos ha providenciado el secuestro.

14. No era el sencillo Detentador siempre el amparado, llevaban mas alto espiritu estas providencias: pues si en su competencia aparecia otro, que en virtud del Credito, y Pactos de sus Escrituras resolvía la posesion, era privilegiadamente amparado en los Bienes y se le encomendaban inmitiendolo en la posesion, que habia resuelto.

15. Pero como no estuviesen los Regnicolas sujetos solo á las invasiones del mayor poder, y á discordias con la invasion de los Bienes sitios, que poseian, sino tambien con el despojo de los Muebles de qualquiere especie, en que tenian interese, siendo mas irremediable el agravio, que en ellos se les podia irrogar, porque ocultandolos, ó mudandolos de Lugar, y Provincia, habian de sufrir su pérdida, y quando no fuese tanto, sería su lógro á costa de mayores rodéos, y dispendios: para no llegar á estos daños, se excogitaron el modo de ocuparlos, y secuestrarlos por medio del Inventario, que se proveia, siempre, que alegando la fuerza, y opresion, recurría el Regnicola á solicitar el amparo.

No dexaron de considerar, que contenia alguna dureza, el proveer este secuestro, sin que constase en algun modo el Derecho del que lo pedia; y por ello, para vencerla, y quitarla, acordaron, que no cargase la Justicia con

los Bienes, que ocupaba, sino que estos se dexasen en poder del que los tenia, quando llegaban á inventariarse, dando los Fianzas, que se llamaron Cablevadores; y baxo este afianzamiento se debian guardar á la orden del Tribunal, hasta que batido en Juicio abierto el mejor Derecho de los que los pretendian, se adjudicaban por la Sentencia, al que se declarase tenerlo, con lo que se evitaba el daño del Poseedor, y se ocurría á la queixa, y violencia, que decia tener el que se amparaba del Tribunal.

18. No solo temieron los Aragoneses las usurpaciones, y violencias, que podian padecer en sus Bienes muebles, y sitios, sino que con mayor razon huyeron las que podian irrogarles en sus Personas y Derechos, á impulso del mayor poder de los Jueces, que dexandose arrebatados de la ira, y precipitacion, ó de su antojo, impusiesen á alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delicto cometido, ó que procediese nulamente, sin formar Autos, ó formandolos contra el estilo, y forma prescrita por sus Fueros, excediendo notoriamente de lo que procedia por Derecho. Temieron no solo esta opresion de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus Personas otras Privadas, y Particulares, y las de sus Subditos, y Dependientes: y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestacion, y por él se secuestraba la Persona de poder del Juez, que la oprimia con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas, y Procesos, en que se temia la alteracion, ó el inverso orden; en una palabra, se ponian á salvo las Personas, Escrituras, Notas, y otros Papeles públicos, para que baxo el amparo Real no peligrasen

sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocia el Proceso, Nota, y Escritura, y se copiaba, para que no padeciese alteracion, si este era el objeto, y quedaba la Copia mas autentica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se habia procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, ó en su decision; y advirtiendose esto, se retenia, sin permitir, que el Juez executase la Sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo, que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del Patibulo, á tiempo que yá iba á executarse la victima de sus vidas.

19. Con este recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar: se oian las defensas del que se decia condenado sin justa causa, sin pruebas, ó sin formarle Proceso con la órden regular. Pero si vistos los Autos aparecia lo contrario, se restituia, para que se executase en él el castigo impuesto por su exceso: se atendia á la queixa del Padre, Pariente, Tutor ó Prelado, que alegaba estas opresiones para con su Subdito y Dependiente, oyendolos á qualquiere de estos, quando solicitaban el amparo, para que se les entregase el Hijo, el Pupilo, etc., que se detenia en poder ageno, y se les restituia á ellos, ó al Juez, segun los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares, que se presentaban.

20. De lo dicho se colige bien la grande alma, que en sí contiene el recurso á la Manifestacion de Persona de poder de otras Particulares, que no es otro, sino aquellas determinaciones comprehendidas en las Leyes baxo el titulo: *De libero homine exhibendo*, poniendo en público la persona, para que haya facultad de exercitar las acciones que competan sobre ella.

21. Con estos tres juicios tenian asegurados los Aragoneses sus Bienes sitios, y Muebles, Derechos y Personas; y si bien podia conocer en todos ellos el Justicia, pero en los más no tenia este conocimiento privativo, porque los Jueces ordinarios dentro de su territorio tenian á prevención, el de proveer Aprehensiones, Inventarios, Manifestaciones, solo de poder de Particulares: porque si eran de poder de Jueces, tocaba al Justicia el despacharlas; pues no era razon que un Juez despachase, ni executase Decretos contra otro igual, con lo que eran privativas del Justicia, como Superior. . . .

22. No solo despachaba las Firmas en fomento del Fuero, ó Privilegio, sino tambien en defensa de qualquiera otra Ley, ó costumbre, universalmente admitida por tal, y de los efectos legales, que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violacion á aquel á quien se le seguia algun agravio. . . . y de aquí nacieron las firmas *Ne pendente appellatione* por las que se inhibia el poder ejecutar la sentencia apelada en los casos que podia interponerse tal recurso. . . .

23. Estas Firmas siempre se despachaban en defensa y resguardo de los derechos, que tenian, y de que gozaban los Regnicolas, contra quienes se irrogaba, ó temia, que se irrogase alguna opresion, que pudiendo nacer, á mas de lo literal del Fuero, ó Ley, como se ha dicho, de alguna Escritura, ó Posesion, que se tenia en ciertos Bienes, inhibia el Justicia con ellas el que Persona alguna viniese contra el tenor de la Escritura, y sus Pactos, ó contra la posesion que se habia deducido; pero haciendole justificar antes, al que pedia el amparo, que la escritura estaba observada y que la Posesion que alegaba el Firmante, era cierta y verdadera. . . . y quando

se pedia el amparo é inhibicion aseguraba el juicio el firmante dando su fianza de estar á derecho y sobre ello firmaba; . . . y el despacho de estas firmas se hacia ante el Justicia privativamente porque siendo el zelador de los Fueros y el Juez mayor del Reyno ninguno sino el podia despacharlas.

24. El objeto de las Firmas ya se ve, que era, parar prontamente con la inhibicion la violacion del Fuero, y la fuerza y violencia contra los Privilegios, Goces, Usos, y Derechos de los Regnicolas; pero como pudiera haber lances, y limitaciones, que haciendose ver en los casos concretos, demostrasen, que en ellos no debia regir la disposicion del Fuero, ni el goce del Privilegio, ó de la Posesion, tenia sus trámites este Juicio, afianzado por el Firmante y por ellos se decidia, con conocimiento de causa, el mejor derecho de las Partes.

25. Dirigianse estos quatro Juicios, siempre, que era necesario, no solo en defensa de los Particulares, comprendiendo en su inhibicion la pública Potestad de los Jueces, y la de los Señores Temporales en aquel absoluto é independiente poder, que tuvieron por los antiguos Fueros, sino que circunferian en ella tambien el Poder de los Jueces Eclesiasticos, siempre que se acudia al Justicia, ó á los demas Jueces Reales en sus casos por via de defensa, quando cometian ó estaban para cometer algun contra Fuero, ó notorio exceso, en daño, y con agravio, que causase violencia al Regnicola; en cuyos casos se exercian contra la Jurisdiccion ordinaria de los Obispos y demas Prelados; contra la Subdelegada de los Nuncios, Colectores Apostolicos y demas Ministros: contra la mixta de Pontificia, y Real del Retor de la Universidad, y Tribunal de Cruzada. . . .

40. Ahora pues: si volvemos los ojos á lo que hemos expuesto sobre estos quatro Procesos, yase verá, y comprenderá claro, el por qué se introduxeron en la forma, que se ha dicho; y recopilando brevemente su naturaleza, vease, como el Justicia, y los demas Jueces, á nombre del Rey, por medio de la Firma Posesoria, y la Aprehension, impartian su patrocinio, al que por via de natural defensa, se acogia á su amparo, guardandolo, de que con violencia, y contra derecho, se le despojase de su posesion, sin tomar conocimiento en el Petitorio de las materias Espirituales, ciñendolo solo al Posesorio, como de cosa Temporal: y aun entonces alzaban las armas Reales, y su amparo, siempre, que se traian los legítimos Executoriales de los Jueces Eclesiasticos á quienes, en todo tiempo, les quedó reservada la legítima discusion, proveyendo de remedio por estos modos contra todo injusto, y violento despojo, reprobado por Derecho: Vease cómo por el Inventario se ocurría á toda fuerza, y ocultacion en los Muebles; y como por la Manifestacion se amparaba igualmente, á nombre del Principe, la Persona, que por via de defensa, se iba á acoger á su sombra, y extendia su extrajudicial, y economico conocimiento, solo á ver, si se le atormentaba con inmoderadas prisiones sin causa, ó por quien no era Superior suyo, que obrando como particular, y privado, y sin jurisdiccion en tal caso, era justo, que se le contuviese en la usurpacion: Vease, como, con las Firmas de Legos, y las demas Forales, se defendian los Fueros, y Regalías de los Vasallos, cuya custodia tenian encomendada, sin permitir la intrusion en la Jurisdiccion propia, cosa tan conforme á toda razon natural; y como con la *Nependente Appellatione*, las del Concilio, y las demas, se ze-

laban las disposiciones Canonicas, sin exercer ninguna jurisdiccion contra los Eclesiasticos, ni prescribirlas Ley alguna, no haciendo mas, que impedir la fuerza, que, contra unas disposiciones tan notorias, y qualificadas, se irrogase contra los Vasallos del Rey, que tenian derecho á gozar, ó del asilo de la Apelacion en los casos prescritos, ó de la disposicion del Concilio en los dos casos señalados.

50. Asi se usaron los Recursos, de que se trata, para evitar las opresiones, que pudiesen padecer los Moradores de este Reyno á impulsos del mayor poder de los Particulares, ó de los Jueces Eclesiasticos, y Seculares: á todos se les contenia, en lo que querian practicar con injuria, y notorio exceso dentro de los términos, que se han visto; y se usó todo hasta el año de 1,707, en que la Magestad de aquel gran Rey, el Señor Don Phelipe Quinto, viendo que los mal intencionados, y los facinerosos, abusando de algunos de ellos, evadian la pena correspondiente á sus delitos, usando de las Manifestaciones, que llegaron por esto, á hacerse odiosas, expidió una Cedula, baxo el dia 7 de Septiembre del año 1,707, que posteriormente moderó en el 3 de Abril de 1,711, en la que evitando aquellos daños, y ocurriendo á ellos, mandó, que en todo asunto Criminal, se observasen las Leyes de Castilla, con lo que en este particular, quedó abolido, todo lo que en lo antiguo se usaba